



## CONSTANCIA SECRETARIAL SUSPENSION DE TERMINOS

De conformidad con el **ACUERDO PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia se emite que constancia que a partir del día **14 de septiembre de 2023**, hasta el día **20 de septiembre de 2023**, se suspenden los términos judiciales, por lo anterior, a partir del **21 de septiembre de 2023**, se reanudan los términos judiciales.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO N° 2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201409206-00  
Ubicación 9510 – 20  
Condenado SANDRA DEYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ  
C.C # 52125055

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000015201409206-00  
Ubicación 9510  
Condenado SANDRA DEYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ  
C.C # 52125055

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	:	9510
radicado	:	11001-60-00-015-2014-09206-00
Condenado:	:	SANDRA DAYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ
Fallador	:	Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Trafico fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación
Decisión:	:	(p) Reconoce personería (p) Niega Prescripción de la Pena
Reclusión:	:	Orden de captura
Ley	:	906 / 2004

Mudanca  
Coo/Tel  
De F/ conro  
(Min)

República de Colombia



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Apela  
S/1=13

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud elevada por el defensor de la condenada **SANDRA DAYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ**, de extinción de la sanción penal por prescripción impuesta a la sentenciada.

**PREMISAS Y FUNDAMENTOS**

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia proferida el 20 de marzo de 2018, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRA DAYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ**, a purgar la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de dos (2) s.m.l.m.v., amén de la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallada responsable del delito de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION**, negandosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librandose las respectivas ordenes de captura.

**2.- DE LA PETICIÓN**

Se allega vía correo electrónico poder otorgado por la condenada **SANDRA DAYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ ANCHEZ**, al doctor **HARVEY DOMINGO PRADA OVIEDO**, así mismo se solicita se decrete la extinción de la sanción penal por prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 y 89 de la ley 599 de 2000 (Código Penal), y el archivo de las diligencias.

Previo resolver lo que en derecho corresponda se reconoce Personería Jurídica al doctor **HARVEY DOMINGO PRADA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.226.485 de Ibagué, con Tarjeta Profesional No. 80.196 del C.S.J. como defensor de la prenombrada dentro de las presentes diligencias.

**3.- PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

El artículo 89 del Código Penal (Modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014), a la letra dice:

*“ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.*

Ejecución de Sentencia	: 9510
radicado	: 11001-60-00-015-2014-09206-00
Condenado:	: SANDRA DAYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ
Fallador	: Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: Trafico fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación
Decisión:	: (p) Reconoce personería (p) Niega Prescripción de la Pena
Reclusión:	: Orden de captura
Ley	: 906/2004

A su turno, el artículo 90 ibídem, "Interrupción del termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad", indica:

*"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

En el caso bajo estudio, aparece que **SANDRA DAYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ**, fue condenada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 20 de marzo de 2018, por el delito de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION**, En el citado fallo, le fue negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librándose la respectiva orden de captura, ante lo cual se pensaría que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción, pues a la fecha ha transcurrido el término señalado en la ley contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir cinco (5) años, toda vez que la condena impuesta corresponde a 54 meses de prisión.

Sin embargo, respecto de este tema, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela<sup>1</sup> ha dejado sentado que la prescripción de la pena se consolida, "no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés".

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del Estado después de que trascurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que, "las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena".

Considera la citada Corporación que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, **no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia**, porque "ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas".

En el caso *sub examine*, la condenada **SANDRA DAYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ**, registra con orden de captura vigente, sin certeza de nuevas conductas punibles o de aprehensión de la misma, por lo que por ahora se niega la prescripción de la pena al condenado **SANDRA DAYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ**, ordenándose por el **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar ante la Dirección de Investigación Criminal E interpol -DIJIN-, solicitando el prontuario delictivo que registre la condenada **SANDRA DAYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ**.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela 39933. 13 de enero de 2009. M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

Ejecución de Sentencia	:	9510
radicado	:	11001-60-00-015-2014-09206-00
Condenado:	:	SANDRA DAYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ
Fallador	:	Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Trafico fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación
Decisión:	:	(p) Reconoce personería (p) Niega Prescripción de la Pena
Reclusión:	:	Orden de captura
Ley	:	906/2004

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES.

4.1.- Se ordena por el **Centro de Servicios Administrativos**, a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - (DIJIN), para que informe los antecedentes, anotaciones ó requerimientos que registre SANDRA DAYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ.

4.2.- Se DISPONE por el **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, A fin que se informe si la condenada SANDRA DAYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ, se encuentra o ha estado privada de la libertad, en caso positivo, comunicar los lapsos correspondientes.

4.3.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, requerir a la condenada SANDRA DAYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ, a fin que acredite el pago de la multa a la que le fue condenado dentro de las presentes diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** POR AHORA NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS impuestas a SANDRA DAYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por el C.S.A dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Claudia Quisella Quisella Cardenas*  
**CLAUDIA QUISELLA QUISELLA CARDENAS**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior Providencia	
La Secretaria	_____

**DOCTORA:**  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS**  
**JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**  
**Ciudad.**

REF: TRAFICO, FABRICACION O PORTE  
DE ESTUPEFACIENTES  
CONDENADA: SANDRA DEYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ  
ASUNTO: ALLEGAR ESCRITO DE APELACION  
RAD: 110016000015201409206

**HARVEY DOMINGO PRADA OVIEDO**, en mi reconocida calidad de defensor de confianza de la señora **SANDRA DEYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito allegar ante su Despacho, escrito de apelación del auto de fecha 09/08/2023, mediante el cual niega la solicitud de prescripción de la pena, solicitando a los H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, se sirvan revocar la decisión objeto del presente recurso de Apelación.

### **DE LA DECISION**

A solicitud de decretar la Extinción de la Sanción Penal, que existe en contra de mi agenciada **SANDRA DEYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ**, debido a que ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, pues a partir de la ejecutoria de la sentencia han transcurrido más de cinco (5) años, el considera el Despacho que:

“... Sin embargo de este tema la H. Corte Suprema de justicia en sentencia de tutela ha dejado sentado que la prescripción de la pena

*se consolida, "...no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés..."*

**Más adelante sostiene: la Corte que,** *"las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los eventos señalados por la norma; cuando fuere aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena"*

**En punto de fallar negativamente la solicitud allegada, agrega el Despacho, en su decisión:**

*"... Considera la citada corporación que, si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque ..."*

**En punto a fijar esta posición, el Despacho continúa transcribiendo la decisión de Tutela, que sobre el particular asunto, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, que enseña:**

*"ello no obedece a que el estado haya renunciado a la potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no*

*haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas”.*

*Así las cosas; considera el Despacho, que, en el presente caso, se encuentran dadas las condiciones jurídicas a efectos de negar la solicitud de prescripción de la sanción penal efectuada por esta defensa.*

### **DE MIS ALEGACIONES**

*Contrario a lo referido por el Despacho, esta defensa, considera que la señora **SANDRA DEYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ**, tiene derecho a que a su favor se declare la Prescripción de la Sanción Penal.*

*Veamos por qué nuestro aserto;*

*El artículo 89 del C.P., nos indica:*

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

*Ahora bien; el artículo 90 del C.P., igualmente nos ilustra acerca de la interrupción del termino contenido en la anterior disposición legal, indicándonos que:*

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

*Como podemos fácilmente observar con la lectura de los anteriores artículos, en uno de ellos, se establece el modo de prescripción de la misma, y desde cuando transcurre el termino, - art.89 - para que opere dicho fenómeno; el siguiente artículo, nos indica porque y cuando se interrumpe este término prescriptivo de la sanción penal. - art.90 -, en este artículo se señala, con bastante claridad y precisión, que la interrupción de la prescripción de la sanción privativa de la libertad opera cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

*Lo anterior H. Magistrados, significa que se interrumpe la prescripción para el proceso para el cual descuenta pena o para el proceso para el cual se pone a disposición y no para otros procesos distintos.*

*Ahora bien; el condenado puede estar privado de la libertad por cuenta de otra sanción no acumulada, lo que significa que se actualiza el supuesto de hecho que la norma contempla consistente en que solo se interrumpe la prescripción cuando es aprehendido por virtud de la sentencia impuesta en un determinado proceso o cuando se le haya puesto a disposición del mismo.*

*Instituto de la prescripción, se presenta por el presunto o real decaimiento del interés punitivo del Estado, por la incapacidad de aplicar la pena, por ejemplo, o que el procesado se encuentre en libertad o que*

*así no lo esté se encuentre descontando pena privativa de libertad, pero por cuenta de otro proceso.*

*Respecto al contenido del artículo 90 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, como allí se señala y lo ha indicado la doctrina, solo se contemplan dos eventos: (i) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia y (ii) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, lo que significa, reitero, que esta interpretación también está en consonancia con lo dicho por la doctrina.*

*En tal sentido también ha propuesto que, en punto a solucionar este conflicto jurídico, sería por la vía legislativa, con la expedición de una norma en la que el legislador refiera, que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido:*

*1.- En virtud de la sentencia.*

*2.- Cuando fuere puesto a disposición para el cumplimiento de la misma.*

*3.- Cuando se encuentre privado de la libertad por cuenta de otro proceso a cuya sanción no se hayan podido acumular otros restantes pendientes de cumplir.*

*Este último aspecto, que incluiría hipótesis que actualmente no está regulada el legislador.*

*Ha indicado la Doctrina, que esta última interpretación respeta el principio de libertad, el contenido legal de la norma y el principio pro homine, según el cual, en materia de interpretación de derechos*

*fundamentales se debe escoger aquella que restrinja de menor manera el derecho.*

*Eso significa que la interpretación que se debe preferir es aquella que maximice el derecho no aquella que lo restrinja o que lo niegue.*

*Por ello con todo respeto lo afirmo, y tal como lo sostenido la Doctrina, esta es la interpretación que se debe acoger no obstante sus posibles inconvenientes ante eventuales efectos colaterales de impunidad, no previstos por el legislador.*

*Respecto al tema de la prescripción la Corte Constitucional así lo ha considerado:*

*“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el período de tiempo (sic) fijado por la ley opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.*

*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Las subrayas y negrillas fuera del texto).*

*Bajo los anteriores presupuestos, claro resulta que, tratándose del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, mal puede entenderse que éste opere en los casos en los que la falta de ejecución de una sentencia condenatoria obedezca al cumplimiento de otra pues, frente a tal situación desacertado e inapropiado resulta considerar que el Estado renunció a su potestad punitiva."*

### **DE LA SOLICITUD**

*Por lo anteriormente referido, me permito solicitarles a los H. Magistrados, se sirvan **REVOCAR** el auto de fecha 09 de agosto de 2023, mediante el cual la señora Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., niega la solicitud de prescripción de la pena a favor de la señora **SANDRA DEYANIRA ALVARADO RODRIGUEZ**, y en su lugar se declare su prescripción atendiendo las alegaciones fácticas y jurídicas aquí expuestas, siendo procedente esta solicitud, oficiando a las autoridades Colombianas y extranjeras se abstengan de capturar a mi prohijada, dentro del asunto de la referencia, en la razón de la prescripción de sanción penal otrora impuesta.*

*Cordialmente,*



**HARVEY D. PRADA OVIEDO.**  
**C.C.No.14'226.485 IBAGUE.**  
**T.P.No.80.196 DEL C. S. J.**

## ALLEGAR ESCRITO DE APELACION

Harvey Domingo Prada Oviedo <hardopo@hotmail.com>

Mar 29/08/2023 4:17 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (519 KB)

APELACION NEGATIVA DE PRESCRIPCION 2.pdf;